

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.

Abogados: Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón, Plinio Alexander Abreu Mustafá, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.

Recurrido: Alberto Da Silva Oliveira.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 116362 y 110497, ambos serie 1, domiciliados en la casa núm. 9 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón, Plinio Alexander Abreu Mustafa, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de los recurrentes Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, en el cual se invoca el medio de casación que

se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, Alberto Da Silva Oliveira;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial, interpuesta por Alberto Da Silva Oliveira contra Ramón A. Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha el 4 de septiembre de 1995, una ordenanza, cuya parte dispositiva no figura en el expediente que nos ocupa; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la ordenanza precedentemente indicada, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 19 de septiembre de 1995, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Depósito de las conclusiones por secretaria; **Segundo:** Acoge el pedimento de fusión de los expedientes señalados por el Dr. Maldonado; entendiendo que la sola demanda en suspensión debe suspender los procedimientos, ratifica la suspensión de la ejecución de la sentencia referida; Concede un plazo de 5 días a la demandada Dr. Maldonado Gil para escrito ampliatorio de conclusiones; No concede plazo a la demandante en suspensión por no haberlo solicitado y al ser preguntado por el Juez respondió no desearlo;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 127 y 137 de la Ley número 834 del 15 de junio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer termino ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que al darse la sentencia ahora impugnada en casación en audiencia pública de fecha 19 de septiembre de 1995, estando presentes las

partes, este es el punto de partida para computar el plazo de interposición de este recurso, el cual al ser interpuesto en fecha 22 de noviembre de 1995, fue introducido tardíamente, ya que el plazo vencía el 21 de noviembre de 1995, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, el cual establece un plazo de dos meses;

Considerando, que el punto de partida del plazo para interponer los recursos es la notificación de la sentencia hecha a las partes, como ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie no hay constancia de que las partes se encontraran presentes en la audiencia en que fue dictada la sentencia, contrario a como sustenta la recurrida, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su segundo medio de casación, que se desarrolla en primer orden por convenir a la solución del caso, que el Juez a-quo no sólo no consignó ningún motivo que justificara su decisión, transgrediendo así el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vuestra orientación jurisprudencial al respecto, sino que no existe disposición legal alguna que le atribuya efecto suspensivo a la demanda en suspensión en grado de apelación;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua suspendió los procedimientos de ejecución de la sentencia de la cual se demandaba la suspensión, sustentando en su decisión que “entendiendo que la sola demanda en suspensión debe suspender los procedimientos, ratifica la suspensión de la ejecución de la sentencia referida”;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente ninguna disposición legal indica que la demanda en referimientos en suspensión de ejecución, tiene efecto suspensivo sobre la sentencia que se pretende suspender, hasta tanto se decida sobre la misma, por lo que el Presidente de la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado de falta de base legal, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión apoyándose en un efecto suspensivo de dicha demanda que no lo tiene; que además en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que esto se encuentra en despecho de lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 en el sentido de que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión, sur le champ, provisional y en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, no puede ya modificarla ni renovarla, más que en caso de nuevas circunstancias;

Considerando, que el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que los poderes del Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias de primera instancia están sujetos a la existencia de un recurso de apelación contra la misma; que al no constatar la Corte a-qua en su decisión la existencia de dicho recurso y este no constar tampoco depositado en el expediente, dicha demanda en suspensión resulta inadmisibile, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envió la sentencia

impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Wanda Perdomo Ramírez y Plinio Abreu Mustafa y de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do